



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00278-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS MARIA ROMERO ROMO
DEMANDADO: SENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de 2021, este despacho decidió conceder las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fuere formulada por el apoderado judicial de la señora Ledis María Romero Romo, decisión que fuese notificada por medio del correo electrónico de las partes el día veinticinco (25) de junio de 2021.

El día 06 de julio del 2021, el apoderado judicial de la parte demandada formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 24 de junio de 2021.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado **No. 39** hoy 24/09/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 24/09/2021 se envió Estado **No 39** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00176-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA DE JESÚS REYES CACERES
DEMANDADO: U.G.P.P.

Una vez revisada la actuación, y encontrándose pendiente para dictar sentencia anticipada que trata el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, este despacho procede a pronunciarse acerca del auto de calenda nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (Fl. 94 – 95). Manifestando que, el auto de la referencia, en el cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, ya había sido proyectado por este Despacho Judicial, en auto de calenda veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) (Fl. 93).

En consecuencia, de lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de 09 de agosto de 2021 que corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO. INCORPORAR esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 hoy 24/09/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

J.J

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 24/09/2021 se envió Estado No 39 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FATIMA ISA DE LA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA y OTROS

Una vez revisada la actuación, y encontrándose pendiente para correr traslado para alegar de conclusión, que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, este despacho procede a pronunciarse acerca del auto de calenda nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (Fl. 161 – 164). Manifestando que, el auto de la referencia, en el cual se incorporan las pruebas y se fija el litigio, ya había sido proyectado por este Despacho Judicial, en auto de calenda veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) (Fl. 158 - 160).

En consecuencia, de lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de 09 de agosto de 2021 que incorpora pruebas y fija el litigio.

SEGUNDO. INCORPORAR esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 hoy 24/09/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JJ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 24/09/2021 se envió Estado No 39 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-006-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA CECILIA MONTENEGRO ROBLES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Encontrándose el presente proceso en el despacho para dictar sentencia, se evidencia dentro del plenario el contrato de transacción, celebrado entre la apoderada de la demandante **Gloria Tatiana Losada Paredes** y la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo que el despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Yolanda Cecilia Montenegro Robles actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el 09 de julio de 2018, correspondiéndole por reparto a el juzgado sexto administrativo del circuito de Santa Marta.
2. Mediante auto del 26 de septiembre de 2018 el juzgado sexto administrativo del circuito de santa marta se declaró impedido teniendo como fundamento el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A. De esta manera remitió el expediente a esta dependencia judicial.
3. Por auto del 17 de enero de 2019, el despacho de esta dependencia judicial acepto el impedimento manifestado por el juez 6º administrativo, la cual fue notificada el 20 de agosto de 2020.
4. A través de escrito de fecha de recibido 29 de octubre de 2020, fue allegado a el plenario transacción administrativa entre la parte demandante y demandada.

II. CONSIDERACIONES

a) Contrato de transacción

Dentro de la transacción efectuada por las partes del presente proceso, se solicita de común acuerdo dar por terminado el proceso, por la transacción celebrada el 28 de septiembre de 2020, entre el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación

Luís Gustavo Fierro Maya y la apoderada de la demandante Gloria Tatiana Losada Paredes, dentro de la cual se manifiesta que las prestaciones (reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías) fueron tasadas en el valor de nueve millones novecientos treinta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos (\$9.936.298), los cuales serán pagados dentro de los ocho días siguientes a la celebración del presente contrato y poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria.

b) Fundamentos

Respecto a la transacción tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 176 contempla la posibilidad de dar por terminado el proceso, siempre y cuando se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a esta forma de dar por terminado el proceso, el Honorable consejo de estado mediante sentencia del 27 de junio de 2012, proceso 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010), manifestó:

“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.), tal contrato debe constar por escrito², lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil³. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente”.

La definición contenida en el artículo 2469⁴ del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes⁵.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ Salvo, claro está, las excepciones expresamente señaladas en la Ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970 y 2 del Decreto 1250 de 1970) o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.).

⁴ Dicha norma define:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. “No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

⁵ Valga anotar que, la definición prevista en el artículo 2469 del Código Civil, ha sido criticada por la Corte Suprema de Justicia, por dos razones: la primera, porque este negocio jurídico no crea, *per se*, obligaciones sino que las extingue y, en segundo lugar, porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, la cual se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, ni se distingue de otras figuras afines. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

c) Caso Concreto

Analizando el contrato de transacción aportado, se evidencia que el mismo es suscrito por la apoderada de la demandante Gloria Tatiana Losada Paredes y el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Luís Gustavo Fierro Maya, como se puede comprobar con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la notaria 34 del circuito de Bogotá, aclarada por la escritura pública N° 0480 del 03 de mayo de 2019, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 176 del C.P.A.C.A., en lo atinente que dicho contrato debe ser suscrito por el representante legal de la entidad o el servidor público de mayor jerarquía, como lo es el señor Luís Gustavo Fierro Maya, quien es actualmente el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, es clara la voluntad de las partes, pues dentro de dicho documento se evidencia las firmas y la presentación personal realizada el 28 de septiembre de 2020 ante la Notaria Primera de Bogotá, en la cual se da fe que las firmas corresponden a cada una de las personas que figuran en el documento, de lo cual se puede establecer el consentimiento por parte de la entidad pública de reconocer el valor reclamado y la parte demandante de recibirlo.

Se tiene por esta agencia judicial que lo pretendido dentro del medio de control es el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, por lo cual solicita se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995 consistente en la cancelación de un día de salario por cada día de retardo a partir del 17 de enero de 2017 hasta el 1 de junio de 2017, fecha en la se constituyó la mora por parte de la entidad demandada, y conforme a lo manifestado en la demanda el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento; por lo tanto se trata de un derecho incierto, pues no se tienen certeza si fue o no cancelado, respecto a esto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado la siguiente doctrina:

“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁶

Así las cosas, considera esta dependencia judicial que la presente transacción cumple con todos los requisitos de validez y no es contraria a las normas de orden público, en consecuencia, el despacho aprobará la transacción presentadas por las partes en el presente proceso y dispondrá darlo por terminado como lo fue solicitado en dicho contrato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

RESUELVE:

- 1. **Aprobar** la transacción celebrada entre el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señor Luís Gustavo Fierro Maya y la apoderada de la demandante Gloria Tatiana Losada Paredes.
- 2. Dar por terminado el presente proceso, en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 Hoy 24 de septiembre de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 24/09/2021 se envió Estado No. 39 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SATURNINO HERNANDEZ SILVA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Encontrándose el presente proceso en el despacho para dictar sentencia, se evidencia dentro del plenario el contrato de transacción, celebrado entre la apoderada de la demandante **Gloria Tatiana Losada Paredes** y la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo que el despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Saturnino José Hernández Silva actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el 24 de enero de 2019, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial.
2. Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019 se admitió la demanda.
3. A través de escrito de fecha de recibido 01 de junio de 2021, fue allegado a el plenario transacción administrativa entre la parte demandante y demandada.

II. CONSIDERACIONES

a) Contrato de transacción

Dentro de la transacción efectuada por las partes del presente proceso, se solicita de común acuerdo dar por terminado el proceso, por la transacción celebrada el 19 de abril de 2021, entre el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Luís Gustavo Fierro Maya y la apoderada de la parte demandante Gloria Tatiana Losada Paredes, dentro de la cual se manifiesta que las prestaciones (reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías) fueron tasadas en el valor de veinticuatro millones quinientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y ocho pesos con treinta y seis centavos (\$24.575.898,36), los cuales serán pagados dentro de los ocho días siguientes a la celebración del presente contrato y poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria.

b) Fundamentos

Respecto a la transacción tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 176 contempla la posibilidad de dar por terminado el proceso, siempre y cuando se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a esta forma de dar por terminado el proceso, el Honorable consejo de estado mediante sentencia del 27 de junio de 2012, proceso 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010), manifestó:

“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.), tal contrato debe constar por escrito², lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil³. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente”.

La definición contenida en el artículo 2469⁴ del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes⁵.

c) Caso Concreto

Analizando el contrato de transacción aportado, se evidencia que el mismo es suscrito por la apoderada de la demandante Gloria Tatiana Losada Paredes y el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Luís Gustavo Fierro Maya, como se puede comprobar con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la notaria 34 del circuito de Bogotá, aclarada por la escritura pública N° 0480 del 03 de mayo de 2019, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 176 del C.P.A.C.A., en lo atinente que dicho contrato debe ser suscrito por el representante

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ Salvo, claro está, las excepciones expresamente señaladas en la Ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970 y 2 del Decreto 1250 de 1970) o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.).

⁴ Dicha norma define:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. “No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

⁵ Valga anotar que, la definición prevista en el artículo 2469 del Código Civil, ha sido criticada por la Corte Suprema de Justicia, por dos razones: la primera, porque este negocio jurídico no crea, *per se*, obligaciones sino que las extingue y, en segundo lugar, porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, la cual se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, ni se distingue de otras figuras afines. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

legal de la entidad o el servidor público de mayor jerarquía, como lo es el señor Luís Gustavo Fierro Maya, quien es actualmente el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, es clara la voluntad de las partes, pues dentro de dicho documento se evidencia las firmas y la presentación personal realizada el 19 de abril de 2021 ante la Notaria Primera de Bogotá, en la cual se da fe que las firmas corresponden a cada una de las personas que figuran en el documento, de lo cual se puede establecer el consentimiento por parte de la entidad pública de reconocer el valor reclamado y la parte demandante de recibirlo.

Se tiene por esta agencia judicial que lo pretendido dentro del medio de control es el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, por lo cual solicita se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995 consistente en la cancelación de un día de salario por cada día de retardo a partir del 30 diciembre de 2016 hasta el 25 de octubre de 2017, fecha en la se constituyó la mora por parte de la entidad demandada, y conforme a lo manifestado en la demanda el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento; por lo tanto se trata de un derecho incierto, pues no se tienen certeza si fue o no cancelado, respecto a esto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado la siguiente doctrina:

“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁶

Así las cosas, considera esta dependencia judicial que la presente transacción cumple con todos los requisitos de validez y no es contraria a las normas de orden público, en consecuencia, el despacho aprobará la transacción presentadas por las partes en el presente proceso y dispondrá darlo por terminado como lo fue solicitado en dicho contrato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

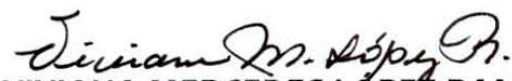
- 1. Aprobar** la transacción celebrada entre el jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señor Luís Gustavo Fierro Maya y la apoderada de la demandante Gloria Tatiana Losada Paredes.
- 2. Dar por terminado** el presente proceso, en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 Hoy 24 de septiembre de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 24/09/2021 se envió Estado No. 39 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00009-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIX BUSTAMANTE PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPAYAN

Como quiera que las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA y Banco Davivienda, no ha dado respuesta a los Oficios enviados vía correo electrónico mediante los cual se ordenó el embargo de los dineros que tenga o tuviera a su favor la entidad ejecutada, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicha entidad bancaria para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio cumpla la orden impartida dentro del auto del 10 de mayo de 2021.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no cumplirse la orden, está en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

J.J

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 de hoy 24 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_24 de septiembre de 2021_se envió Estado No_39 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00239-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ELIAS PABON CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **CONFIRMA** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 16 de junio de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 31 – 38):

*“**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta de 20 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso arriba anunciado, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.*

***SEGUNDO.** No hay lugar a condena en costas en el trámite de la segunda instancia”*

***TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen”.*

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 Hoy 24 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 24/09/2021 se envió Estado No. 39 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2019-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR JAIME GALLEGO JIMENEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **CONFIRMA** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 21 de julio de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 64 – 73):

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 16 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, por medio de la cual negó las suplicas de la demanda.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia”

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 Hoy 24 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 24/09/2021 se envió Estado No. 39 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILBER MEJIA SANTANDER
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 6 a 18, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada — La Nación – Ministerio de Educación — no presentó contestación de la demanda.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero y segundo del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto generado el 17 de octubre de 2018 producto de la negativa a reconocer el derecho a pagar la sanción por mora por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena y de manera de restablecimiento del derecho se reconozca y pague la sanción solicitada al igual que la indexación mes por mes.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria”.

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 Hoy 24 de septiembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 24/09/2021 se envió Estado No. 39 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ABEL SANTIAGO TOVAR PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de apelación elevado por la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo del veintiocho (28) de julio de 2021, el Despacho decidió declarar administrativa y patrimonialmente responsable de manera solidaria a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial por la privación injusta de la libertad que soportó el señor Abel Santiago Tovar Pérez por los motivos expuestos en la providencia, la cual fue notificada electrónicamente el día 30 de julio de 2021.

El 5 de agosto de 2021 la Fiscalía General de la Nación y el 11 de agosto de la misma anualidad la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a través de apoderado judicial, presentaron recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que se hará audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización, observa el Despacho que no se hizo la solicitud para que esta fuera realizada, por ello se resolverá conceder ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

- 1. **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la providencia del 28 de julio de 2021.
- 2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.39 Hoy 24 de septiembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 24/09/2021 se envió Estado No. 39 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00258-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JUAN ANDRES BARROS CANTILLO y CARLOS ALFONSO GUETE MENDOZA
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
ASUNTO: Requerimiento constancia de notificación a vinculado

Vencido el término otorgado al DISTRITO DE SANTA MARTA para que cumpliera con la carga de aportar la constancia de envío de notificación a la CONSTRUCTORA SEDES LTDA. , se procede a resolver lo pertinente, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto del 29 de julio de 2021, el Despacho estimó necesario vincular al proceso a la Constructora Sedes Ltda., por estar relacionada con los sucesos que invoca la presente demanda.

Al desconocerse el canal digital para notificar personalmente a la Constructora Sedes Ltda., de la existencia de este proceso, se dispuso dar aplicación al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, y consecuentemente al artículo 291 del CGP, teniendo en cuenta la dirección física que se registra en la web: Cra. 19 #11D-37 (Santa Marta, Magdalena)¹; imponiendo la carga de dicha notificación a la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA².

Así mismo, se estableció que cumplida la orden, la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA debía aportar dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia: (i) copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal; y (ii) constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente (numeral 3 artículo 291 CGP).

¹ https://co.todosnegocios.com/sedes-ltda_2E-5-4203257

<https://www.paginasamarillas.com.co/empresas/se-des-ltda/santa-marta-25027543>

² Numeral 3 del artículo 291 del CGP: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

El auto en mención, fue notificado en estado electrónico No. 29 del 30 de julio de 2021; por lo tanto, el término concedido vencía el 23 de agosto de 2021; sin embargo, a la fecha la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA no ha aportado los soportes requeridos en auto del 29 de julio de 2021, para efectos de acreditar la remisión de la comunicación al vinculado, para su notificación personal en el Despacho.

En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento a la carga impuesta en auto del 29 de julio de 2021, so pena de iniciar trámite sancionatorio en su contra, de conformidad con los poderes conferidos por el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir a la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que allegue con destino a este proceso, dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, soporte del cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 29 de julio de 2021, so pena de iniciar trámite sancionatorio en su contra, de conformidad con los poderes conferidos por el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

2. Por Secretaria librar el oficio respectivo, dirigido a la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA, dra. Margarita Guette Hincapie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Dra. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 47-001-3333-007-2021-00135-00
MEDIO DE CONTROL: NYR DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANITH DEL CARMEN NAVARRO YEPEZ
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Vencido el término de traslado para corregir la falencia advertida en el auto inadmisorio de la demanda, procede al Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 12 de julio de 2021 la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de sus cesantías parciales.

Mediante auto del 30 de agosto de 2021 este Despacho resolvió inadmitir la demanda, al notar que la parte actora no había cumplido con el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), consistente el deber de indicar el canal digital de la demandante, DIANITH DEL CARMEN NAVARRO YEPEZ, en tanto en la demanda se informaba por el extremo activo solo el canal digital de la apoderada judicial.

Esta decisión fue publicada en el estado No. 033 del 31 de agosto de 2021, por tanto, los diez (10) días otorgados para la subsanación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, vencían el 14 de septiembre de 2021.

Sin embargo, la parte demandante no presentó memorial alguno indicando el canal digital de la actora.

En consideración de lo anterior, se entiende que, el extremo activo no subsanó la falencia advertida; no obstante, aplicando el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y garantizando la expresión del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, se procede a admitir la demanda, al encontrarse satisfechos los demás requisitos legales consagrados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1º. ADMITIR la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora DANITH DEL CARMEN NAVARRO YEPEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2°. NOTIFICAR personalmente del auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Ministra de Educación Nacional, MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado 48 de la Ley 2080 de 2021, y considerando lo previsto en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público, procurador delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a quien deberá remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos

4. NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2020, y atendiendo el Decreto 806 de 2020.

6°. NO FIJAR el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

7°. OTORGAR el término de treinta (30) días para que la entidad demandada, el agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. El término anterior solo se empezará a contabilizar luego de transcurridos dos (2) días siguientes al del envío del mensaje como lo establece el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud del cumplimiento de los deberes de los partes señalados en el artículo 175 de la Ley 1437, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas **deberán**, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda: indicar el lugar donde se recibirán las notificaciones personales y el canal digital donde debe ser notificado su representado o apoderado, el demandado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

8°. REQUERIR a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue, según corresponda el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9°. REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial si fuere procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, o antes de dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

10°. RECONOCER personería a MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 226.053 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

11. INSTAR a las partes del proceso, cumplir con los deberes establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2020, so pena de apertura de trámite sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Estado No. 39 del 24 de septiembre de 2021.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Dra. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 47-001-3333-007-2021-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NYR DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIS MARTHA PABON SUAREZ
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Vencido el término de traslado para corregir la falencia advertida en el auto inadmisorio de la demanda, procede al Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 12 de julio de 2021 la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de sus cesantías parciales.

Mediante auto del 30 de agosto de 2021 este Despacho resolvió inadmitir la demanda, al notar que la parte actora no había cumplido con el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), consistente en el deber de indicar el canal digital de la demandante, DIANITH DEL CARMEN NAVARRO YEPEZ.

Esta decisión fue publicada en el estado No. 033 del 31 de agosto de 2021, por tanto, los diez (10) días otorgados para la subsanación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, vencían el 14 de septiembre de 2021.

Sin embargo, la parte demandante no presentó memorial alguno indicando el canal digital de la actora.

En consideración de lo anterior, se entiende que, el extremo activo no subsanó la falencia advertida; no obstante, aplicando el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y garantizando la expresión del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, se procede a admitir la demanda, al encontrarse satisfechos los demás requisitos legales consagrados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1º. ADMITIR la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora YENIS MARTHA PABON SUAREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2°. NOTIFICAR personalmente del auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Ministra de Educación Nacional, MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado 48 de la Ley 2080 de 2021, y considerando lo previsto en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público, procurador delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a quien deberá remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos

4. NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2020, y atendiendo el Decreto 806 de 2020.

6°. NO FIJAR el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

7°. OTORGAR el término de treinta (30) días para que la entidad demandada, el agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. El término anterior solo se empezará a contabilizar luego de transcurridos dos (2) días siguientes al del envío del mensaje como lo establece el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud del cumplimiento de los deberes de los partes señalados en el artículo 175 de la Ley 1437, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas **deberán**, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda: indicar el lugar donde se recibirán las notificaciones personales y el canal digital donde debe ser notificado su representado o apoderado, el demandado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

8°. REQUERIR a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue, según corresponda el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9°. REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial si fuere procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, o antes de dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

10°. RECONOCER personería a MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 226.053 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

11. INSTAR a las partes del proceso, cumplir con los deberes establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2020, so pena de apertura de trámite sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Estado No. 39 del 24 de septiembre de 2021.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NYR DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRTA MERCEDES MOLINARES BALLESTAS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA
ASUNTO: Repone auto y ordena correr traslado excepciones

Encontrándose el proceso pendiente de dictar sentencia, advierte el Despacho que, el presente asunto fue objeto de recurso de apelación en contra del auto que dispuso dictar sentencia anticipada, en consecuencia, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

En auto del 26 de enero de 2021, el Despacho decidió impartir al trámite del presente asunto, lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020, considerando que se trataba de un asunto donde no era necesario practicar pruebas, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, a fin de dictar sentencia anticipada.

Esta decisión fue notificada en estado electrónico No. 2 del 27 de enero de 2021.

El 29 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del anterior auto, citando los numerales 8 y 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 para sustentar su procedencia; así mismo, indicó que el presente asunto no corresponde a un proceso de puro derecho, al haberse solicitado pruebas que practicar, frente a las cuales no hubo pronunciamiento alguno, en el auto del 26 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

- **Procedencia del recurso de apelación.**

Para la fecha de expedición del auto objeto del recurso – 26 de enero de 2021 – ya había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021), norma que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo concerniente a los autos que son susceptibles de recurso de apelación, el cual quedó así:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En ese orden se tiene que el auto mediante el cual se decide dictar sentencia anticipada, no se encuentra enlistado como susceptible de recurso de apelación; como tampoco se desprende del artículo 13 del decreto 806 de 2020; por lo que debe entenderse que, el recurso procedente es el de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2020) que consagra que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En este punto es preciso aclarar, que contrario a lo afirmado por la parte demandante, en el auto del 26 de enero de 2021, el Despacho no resolvió sobre las pruebas solicitadas, ni prescindió de la etapa de pruebas, sino que, dispuso dictar sentencia anticipada estimando que el presente asunto clasificaba dentro de las opciones previstas en el artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Desde esa perspectiva, se insiste, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no es procedente al no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA; sin embargo, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”, por lo que al ser el recurso de reposición, el procedente, el Despacho procederá a resolver lo pertinente.

- **Del recurso de reposición – oportunidad.**

El artículo 138 del Código General del Proceso establece que, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Como se indicó anteriormente la parte demandante interpuso recurso de apelación el 29 de enero de 2021, en contra del auto de fecha de 26 de enero de 2021, notificado en estado electrónico No. 2 del 27 de enero de 2021; esto es, dentro de la oportunidad legal, toda vez que los tres (3) para interponer el recurso vencían el 1º de febrero de 2021.

- **Resolución recurso de reposición.**

El apoderado de la parte demandante expone que en el presente asunto no era procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que éste no es un asunto de puro derecho, donde no se requiera de un debate probatorio, sino, por el contrario, es necesaria el recaudo probatorio para desestimar la legalidad del acto administrativo atacado y lograr el reintegro de la señora MIRTHA MOLINARES BALLESTAS al cargo que desempeñaba en el DISTRITO DE SANTA MARTA.

En efecto al revisar nuevamente el proceso, se advierte que, el extremo activo solicitó con la demanda la práctica de tres (3) testimonios y una prueba pericial, razones suficientes para reconsiderar la decisión de dictar sentencia anticipada en el proceso de marras, al encontrarse pendiente de pronunciamiento sobre los medios probatorios solicitados.

En consecuencia, el Despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 26 de enero de 2021, mediante cual se resolvió dictar sentencia anticipada, corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión; y en su lugar, se ordenará por secretaria correr traslado de las excepciones formuladas por el DISTRITO DE SANTA MARTA al contestar la demanda, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y en los términos del artículo 201A de la misma codificación, y continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual se decidió dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por los motivos expuestos.

2. ORDENAR que, por secretaria se corra traslado de las excepciones formuladas por el DISTRITO DE SANTA MARTA al contestar la demanda, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y continuar con el trámite procesal ordinario correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSORCIO PAVIMENTO EL BANCO 2019
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso de la referencia al Despacho a fin de resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo, se advierte que, previo a estudiar lo concerniente a tal decisión, deberá **requerirse** al apoderado de la parte actora para efectos de que remita al buzón de correo electrónico del Juzgado, en medio digital (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-), las pruebas aportadas con el escrito de demanda, descritas como: DOCUMENTO PRUEBAS TRES 1; DOCUMENTO PRUEBAS TRES 2; DOCUMENTO PRUEBAS TRES 3 y DOCUMENTO PRUEBAS CUATRO 1, habida cuenta que los subidos por la parte actora al momento de radicar la demanda se encuentran dañados o incompletos y no ha sido posible abrirllos ni revisarlos; lo que dificultad al Despacho resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, como quiera que se trata de un título ejecutivo complejo que está compuesto por varios de los documentos integrados a dichos archivos.

Conforme lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegue las pruebas descritas en el párrafo anterior, para efectos de resolver sobre la procedibilidad de la ejecución presentada.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión **déjese** constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 039, hoy: 24-09-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy: 24-09-2021 se envió Estado No. 039, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00224-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER BLANCO ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El señor **ALEXANDER BLANCO ANGARITA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte falencia que debe ser subsanada por la parte actora, referente a que al momento de radicar la demanda en la dirección de correo electrónico de la oficina de reparto judicial, la parte accionante no cumplió –o al menos no se evidencia que haya cumplido- con el mandato legal establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, que indica:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Precepto este que, dicho sea de paso, se encuentra ratificado por el legislador en el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenándose el cumplimiento de este requisito previo para la presentación o interposición de demandas ante esta jurisdicción.

En efecto, revisado el correo mediante el cual se hizo el reparto del asunto de la referencia a este Despacho Judicial, se observa que no se acredita por la parte demandante el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la entidad demandada, tal como puede verse en las siguientes capturas de pantalla:

¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

NYR DEL DERECHO (REPARTO)

Radicacion Procesos Administrativos - Magdalena - Santa Marta
<radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 11:43 AM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Magdalena - Santa Marta - <j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
MAANSO3063@LIVE.COM - <MAANSO3063@LIVE.COM>

3 archivos adjuntos (4 MB)

ALEXANDER BLANCO ANGARITA.docx; D. ALEXANDER BLANCO ANGARITA.pdf; 4700133300720200022400_ActaReparto_15-10-202011_35_29a.m.pdf;

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 007 SANTA MARTA
ACTA 4700133300720200022400
Dr. JUAN MANUEL NOGUERA MARTINEZ

Mediante este correo ponemos el conocimiento al despacho del presente medio de control.

At.
ROMNY ORTEGA SCOTT
Aux. Administrativo Grado 3
Oficina Judicial

Nota:
DESPACHO, revisar la trazabilidad del correo para percatarse de posibles links donde se
suministren anexos de la demanda.

APODERADO O ACCIONANTE, inmediatamente se realizado el reparto, cualquier
información posterior a la radicación del mismo, deberá solicitarse al juzgado correspondiente,
esto para evitar conexiones en este correo electrónico que solo es de asignación y reparto

De: DORA MARIA MORALES GONZALEZ <MAANSO3063@LIVE.COM>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 15:36

Para: Radicacion Procesos Administrativos - Magdalena - Santa Marta <radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION DEMANDA ALEXANDER BLANCO ANGARITA

Buenas tardes,

Para lo de cargo, me permito adjuntar dos archivos para la radicación de la demanda adelantada por el
señor ALEXANDER BLANCO ANGARITA.

Atentamente,

<https://outlook.office.com/mail/qIAABADYNT8NTgLTyNGQNGAM0YyR0TALTRyBhNjYmNjYwBGAAMAAAFSLYZ3x3QjgKOCZTNE8the...> 1/2

21/9/21 15:32

Correo: Juzgado 07 Administrativo - Magdalena - Santa Marta - Outlook

DORA MARIA MORALES GONZALEZ

ABOGADA

EMAIL: maanso3063@live.com

CELULAR: 3002495098

DIRECCION: CARRERA 2B No. 14 - 21 OFICINA 11 -12 EDIFICIO LOS BANCOS

SANTA MARTA

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma citada con antelación, así como lo previsto
en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **Inadmitir** la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir en el término de
diez (10) días las falencias anotadas, esto es, la acreditación del envío de la copia de la demanda
por medio electrónico al demandado, so pena de rechazo.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del
C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por
Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 039, hoy: 24-09-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 24-09-2021 se envió Estado No. 039, al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2020-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELENA CECILIA PARDO PINEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

La señora **ELENA CECILIA PARDO PINEDO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ELENA CECILIA PARDO PINEDO**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy: 24-09-2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 24-09-2021 se envió Estado No. 039, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
---	--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2021-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOURDES BERMÚDEZ GALLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA

La señora **MARÍA DE LOURDES BERMÚDEZ GALLO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA**.

El despacho mediante auto del 09 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, al observar que existía falencia formal relacionada con que la parte accionante, al momento de presentar la demanda, no cumplió con el mandato legal establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por tal motivo, se ordenó a la parte actora corregir la falencia advertida en el término legal de 10 días, so pena del rechazo de la demanda.

La parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón de correo institucional del Juzgado el día 13 del presente mes y año, cumplió con la corrección advertida dentro del término previsto.

No obstante lo anterior, mediante proveído del 16 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso inadmitir nuevamente la demanda de la referencia, por cuanto se observó que en el acápite de pretensiones de la misma no se cumplió con lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues se advirtió que varias de las pretensas del libelo estaban dirigidas a la entidad COLPENSIONES, la cual no fue incluida como parte accionada en la demanda, evidenciándose la falta de claridad y precisión de lo pedido en la demanda, así como la omisión en el envío de la misma a dicha entidad de manera previa o concomitante a la interposición de la demanda ante esta jurisdicción; por lo que se le otorgó el mismo término legal de 10 días contemplado en el artículo 170 del CPCACA para que subsanara lo advertido en esta última ocasión, so pena del rechazo de la demanda.

Mediante memorial allegado en fecha 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora manifestó que por un error involuntario, en los numerales 3 y 4 del acápite de pretensiones del libelo, había expuesto como demandado a la entidad COLPENSIONES; sin embargo, reiteró a través de ese escrito que la presente demanda solo se dirige contra el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede, por cumplir la parte accionante con las correcciones advertidas dentro del término previsto, mediante escrito radicado en el buzón de correo institucional del Juzgado, el día 20 del presente mes y año, se admitirá por este Despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderado judicial por la señora **MARÍA DE LOURDES BERMÚDEZ GALLO** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA**.

- 2.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y al **DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA**, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 6.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 8.- **Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **CRISTIAN HERRERA USTARIZ**, identificado con la C.C. No. 4.979.919 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 50.680 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039, hoy: 24-09-2021.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 24-09-2021 se envió Estado No. 039, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.